MUNICIPIS

Ajuntament de Fortaleny

2026/14330 *Anunci de l'Ajuntament de Fortaleny sobre l'aprovació definitiva de l'ordenança fiscal reguladora de l'impost sobre vehicles de tracció mecànica.*

ANUNCI

Al no haver-se presentat reclamacions durant el termini d'exposició al públic, queda automàticament elevat a definitiu l'Acord plenari provisional de l'Ajuntament de Fortaleny, de 16 de setembre de 2026, sobre l'aprovació de la modificació de l'Ordenança Fiscal reguladora de l'impost sobre Vehicles de Tracció Mecànica, el text íntegre del qual es fa públic en compliment de l'article 17.4 del Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals.

VEURE ANNEX

Fortaleny, 13 de novembre de 2026.—L'alcalde-president, Antonio Sellés Gimeno.

Verificable a https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14330

Ayuntamiento de Fortaleny

Ajuntament de Fortaleny

PROYECTO ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 2. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio Español. La comunicación se realizará al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 3. RESPONSABLES Y SUCESORES

1.Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos de la Ley General Tributaria.

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

CAPITULO II

Beneficios fiscales de concesión obligatoria

Artículo 4. EXENCIONES

1. Estarán exentos de este impuesto:

Verificable a https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14330

Ayuntamiento de Fortaleny

Ajuntament de Fortaleny

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Esta exención no resultará aplicable en el caso de comprobarse que el vehículo no es conducido por la persona con discapacidad o destinado a su transporte.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Esta exención ostenta carácter rogado, y junto a la solicitud de la misma deberá aportarse la siguiente documentación acreditativa:

- Certificado de discapacidad emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma mediante la que se declare el grado de discapacidad y la fecha de reconocimiento de la misma, o bien autorización expresa al órgano gestor del impuesto, para que consulte el mismo en la Plataforma de Intermediación de Datos (PID).
- Justificación destino del vehículo, mediante declaración responsable del titular del vehículo, en el que se indique si será conducido por el mismo o bien se destinará a su transporte.

  La falsedad o inexactitud de la declaración efectuada constituirá infracción grave, de conformidad con el artículo 194 de la Ley General Tributaria.

En los supuestos de la renovación de la exención prevista apartado e) de este artículo, para la no interrupción del beneficio fiscal, el interesado deberá presentar nueva solicitud antes del 31 de diciembre del ejercicio que se produce la renovación. No obstante, si esta estuviera pendiente de resolución, el interesado deberá aportar copia de la solicitud presentada ante la Conselleria competente para su renovación.

La no presentación de la documentación en el plazo indicado en el apartado anterior supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder solicitarse nuevamente para los períodos impositivos siguientes mediante la presentación de la referida documentación.

Verificable a https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14330

Ayuntamiento de Fortaleny

Ajuntament de Fortaleny

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola. Dicha clasificación vendrá otorgada por la inscripción en el registro oficial de maquinaria agrícola (ROMA) de la Administración competente.

En los casos de matriculación o primera adquisición, las solicitudes de exención contempladas en los apartados e) y g) del presente artículo, producirán efectos en el mismo ejercicio cuando las mismas se presenten dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación y reúnan las condiciones necesarias para su concesión.

En el resto de los supuestos, la concesión de esta exención surte efectos para el periodo impositivo siguiente al de la presentación de su solicitud.

CAPITULO III

Beneficios fiscales de concesión potestativa

Artículo 5. BONIFICACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95.6 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

a) Tendrán derecho a una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos históricos RD 1247/1995, de 14 julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando el certificado de la catalogación como tal por el órgano competente, o el permiso de circulación donde conste la matricula "H".

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

c) Tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota del Impuesto en favor de los titulares de los vehículos, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, de acuerdo con las siguientes características:

a. En función de la clase de vehículo y su incidencia en el medio ambiente:

Clase de vehículos según registro de la Dirección General de Tráfico	% Bonificación
Vehículos Cero emisiones	**75%**
Vehículos Eco	**50%**

b. En función de la clase de motor y/o carburante, y su incidencia en el medio ambiente:

Verificable a https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14330

Ayuntamiento de Fortaleny

Ajuntament de Fortaleny

Código	Vehículos de Cero Emisiones	% Bonificación
BEV	Vehículos eléctricos de batería	**75%**
REEV	Vehículos eléctricos de autonomía extendida	**75%**
HICEV	Vehículos de hidrógeno	**75%**
PHEV	Vehículos eléctricos híbridos enchufables con autonomía mínima 40 km	**75%**
	Vehículos de Pila de Combustible	**75%**
Código	**Vehículos ECO**	**% Bonificación**
	Vehículos híbridos enchufables con una autonomía inferior a 40 km	**50%**
HEV	Vehículos híbridos no enchufables	**50%**
GNC	Vehículos gas natural comprimido	**50%**
GNL	Vehículos gas natural licuado	**50%**
GLP	Vehículos gas licuado del petróleo	**50%**
Vehículos L	clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km (ciclo NEDC) y vehículos híbridos no enchufables (HEV).	**50%**

Esta bonificación ostenta carácter rogado. La administración podrá requerir en el caso que sea necesario para resolver el expediente el permiso de circulación, el certificado de características técnicas del vehículo, así como cuantos documentos procedan.

La concesión de esta bonificación surtirá efectos durante un plazo de 10 años, contados a partir del periodo impositivo siguiente al de la presentación de su solicitud.

La concesión de la bonificación de los apartados a), b) y c) requiere solicitud previa por parte del sujeto pasivo, y surtirá efectos para el periodo impositivo siguiente al de la presentación de su solicitud.

CAPÍTULO IV

Cuota Tributaria y Devengo

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro del artículo 95.1 se aplicará/n el/los siguiente/s coeficiente/s de incremento:

Clase	Categoría	Cuota de tarifa Importe (€)	Coeficiente	Importe Actual (€)
A) Turismos				
Turismos	De menos de 8 CF	12,62	1,57	**19,81**
Turismos	De 8 a 11,99 CF	34,08	1,57	**53,51**

Verificable a https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14330

Ayuntamiento de Fortaleny

Ajuntament de Fortaleny

Turismos	De 12 a 15,99 CF	71,94	1,57	**112,95**
Turismos	De 16 a 19,99 CF	89,61	1,57	**140,69**
Turismos	De 20 CF en adelante	112	1,57	**175,84**
B) Autobuses				
Autobuses	De menos de 21 plazas	83,3	1,57	**130,78**
Autobuses	De 21 a 50 plazas	118,64	1,57	**186,26**
Autobuses	De más de 50 plazas	148,3	1,57	**232,83**
C) Camiones				
Camiones	De menos de 1.000 Kg	42,28	1,57	**66,38**
Camiones	De 1.000 a 2.999 Kg	83,3	1,57	**130,78**
Camiones	De más de 2.999 a 9.999 Kg	118,64	1,57	**186,26**
Camiones	De más de 9.999 Kg	148,3	1,57	**232,83**
D) Tractores				
Tractores	De menos de 16 CF	17,67	1,57	**27,74**
Tractores	De 16 a 25 CF	27,77	1,57	**43,60**
Tractores	De más de 25 CF	83,3	1,57	**130,78**
E) Remolques y Semirremolques				
Remolques y semir.	De más de 750 a 999 Kg	17,67	1,57	**27,74**
Remolques y semir.	De 1.000 a 2.999 Kg	27,77	1,57	**43,60**
Remolques y semir.	De más de 2.999 Kg	83,3	1,57	**130,78**
F) Vehículos:				
Ciclomotores	Ciclomotores	4,42	1,57	**6,94**
Motocicletas	De hasta 125 CC	4,42	1,57	**6,94**
Motocicletas	De más de 125 a 250 CC	7,57	1,57	**11,88**
Motocicletas	De más de 250 a 500 CC	15,15	1,57	**23,79**
Motocicletas	De más de 500 a 1000 CC	30,29	1,57	**47,56**
Motocicletas	De más de 1.000 CC	60,58	1,57	**95,11**

2. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos de determinar las tarifas de los turismos a los que hace referencia el artículo 95 del TRLRHL, la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida de acuerdo con lo que dispone el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas se determinará conforme a lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, en las normas tributarias y en las reglas que a continuación se establecen:

a. Los vehículos mixtos adaptables se clasificarán como camión cuando el número de asientos instalados (sin contar el del conductor) sea igual o inferior a 4.

b. Los vehículos mixtos adaptables se clasificarán como turismo cuando el número de asientos (sin contar el del conductor) sea de 5 a 8, y salvo que la masa autorizada sea superior a 3.500 kg, en cuyo caso será considerado como camión.

Verificable a https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14330

Ayuntamiento de Fortaleny

Ajuntament de Fortaleny

c. En el caso de furgones o furgonetas que tengan una masa autorizada superior a 3.500 kg se calificarán como camión.

d. En el caso de furgones o furgonetas que tengan una masa autorizada igual o inferior a 3.500 kg se calificarán como camión, salvo aquellos en los que se haya instalado, con carácter permanente, un número de asientos que exceda de la mitad de la capacidad potencial de estos.

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. No obstante, en el supuesto de vehículos retirados de la vía pública para su posterior desguace, se tomará como fecha de baja, la de retirada o recepción del vehículo por parte del Ayuntamiento.

Asimismo, en el supuesto de renuncia del vehículo en favor del Ayuntamiento para su posterior desguace, se tomará como fecha de baja, la de la recepción por parte del Ayuntamiento.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal por sustracción, robo o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el órgano gestor del impuesto conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En el caso de transmisiones de vehículos en que intervengan personas que se dediquen a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de finalizar el ejercicio, se procederá a la baja del vehículo en el padrón con efectos en el ejercicio siguiente.

Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en que se realiza la compraventa, el adquirente no satisfará el impuesto correspondiente al ejercicio de la adquisición. Si se adquiere en el ejercicio posterior, corresponderá al adquirente satisfacer la cuota del impuesto, no siendo de aplicación el prorrateo que se prevé en el apartado 3 de este artículo.

CAPITULO V

Actuaciones por delegación y gestión del impuesto

Artículo 8. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO

Verificable a https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14330

Ayuntamiento de Fortaleny

Ajuntament de Fortaleny

1. Corresponde a este Ayuntamiento la exacción del impuesto respecto a los vehículos cuyo domicilio fiscal esté en este término municipal.

2. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En los supuestos de delegación, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerá por la Administración convenida.

3. La gestión, liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de la Diputación de Valencia, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de competencias y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

4. No obstante lo anterior, en los casos en que la gestión este delegada, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo y mediante avocación expresa, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder aplazamientos o fraccionamientos, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto al impuesto aquí regulado, cuando las circunstancia organizativas, técnicas o de distribución competencias de los servicios municipales lo hagan conveniente. En estos casos el Ayuntamiento estará obligada a comunicar con carácter previo a la Diputación de Valencia la voluntad de ejecutar cualquiera de las actuaciones anteriores, debiendo remitir al Servicio de Gestión Tributaria (SGT) el acuerdo correspondiente adoptado por el órgano competente.

5. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) lo elaborará la Diputación de Valencia por tener delegada la gestión de este tributo, a partir del padrón del año anterior, incorporando las altas y el resto de las modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior y comunicadas por la Dirección General de Tráfico (DGT).

   El plazo de exposición pública de los padrones será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP). Durante el citado período de exposición, las personas legitimadas al efecto podrán examinar y presentar alegación sobre dichos padrones fiscales.

   Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de estos, se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

6. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una ley estatal de aplicación general y obligatoria.

Verificable a https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14330

Ayuntamiento de Fortaleny

Ajuntament de Fortaleny

7. En las primeras adquisiciones de vehículos, así como en los casos de rehabilitación de vehículos con bajas temporales por sustracción o robo, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que se deberá acreditar, ante la Dirección General de Tráfico (DGT), con carácter previo a la matriculación del vehículo.

8. La autoliquidación del IVTM que debe presentarse en caso de nuevas altas de vehículos y rehabilitación de vehículos con bajas temporales por sustracción o robo, se realizará, con carácter general, de forma telemática. Si algún interesado lo requiere se dará asistencia para este trámite en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria (SGT) de la Diputación de Valencia.

9. En el caso de rehabilitación de vehículos que se encuentren en situación de baja temporal voluntaria no corresponderá el prorrateo de la cuota del impuesto en el momento del alta, debiéndose abonar la totalidad de la cuota correspondiente al ejercicio en el que rehabilita.

10. Este Ayuntamiento o la Diputación de Valencia como órgano gestor por delegación de este impuesto, podrá comunicar a la Dirección General de Tráfico los recibos impagados con el fin de que no se autoricen cambios de titularidad de los vehículos cuando conste en su historial que está pendiente de pago el IVTM correspondiente al año inmediatamente anterior a la realización del trámite.

11. Con el fin de mejorar la gestión y recaudación del IVTM y por razones de eficacia o eficiencia, la Diputación de Valencia, podrá, previa autorización del Ayuntamiento, no incluir en el cálculo del padrón los vehículos cuyos recibos anteriores concurran conjuntamente las siguientes circunstancias:

   - Que se refieran a vehículos que tengan una antigüedad igual o superior a 15 años, que conste expresamente que no se ha realizado en los últimos cinco años la Inspección Técnica correspondiente o que haya caducado, y que no tengan seguro obligatorio vigente.
   - Que se haya tramitado expediente administrativo de apremio contra el titular de los recibos y haya sido declarado fallido por órgano competente.
   - Que el resultado de las notificaciones dirigidas al sujeto pasivo tenga como resultado desconocido, una vez se hayan agotado las posibilidades de búsqueda de otros domicilios para practicar las notificaciones.

12. Por razones de coste y eficacia, no se emitirán recibos incorporados en el padrón, cuando resulte una cuota inferior a 3 euros.

13. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

    Corresponde a la Diputación de Valencia la concesión o denegación de beneficios fiscales por tener delegadas tales facultades del Impuesto.

    De conformidad con lo establecido en el art. 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la finalidad de ahorrar trámites al interesado, la Diputación de Valencia podrá acceder a las Plataformas de Intermediación de Administraciones Públicas, para consultar

Verificable a https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14330

Ayuntamiento de Fortaleny

Ajuntament de Fortaleny

automáticamente y por medios electrónicos los datos de los ciudadanos, bien sea para eliminar la obligación de aportar documentos, o bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, o el ciudadano no se hubiera opuesto de forma expresa a ello, o hubiera otorgado su consentimiento expreso cuando una ley especial aplicable así lo requiera.

14. Con carácter general la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos empezarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

    No obstante, lo anterior, en aquellos supuestos se establezca un nuevo beneficio fiscal, en el primer periodo impositivo de su aplicación, la solicitud podrá presentarse hasta el 31 de enero del año siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la misma.

15. La Diputación de Valencia, podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de las condiciones o requisitos exigidos para el disfrute del beneficio fiscal y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de acuerdo con el artículo 115 párrafo 3 de la LGT.

    La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan.

    El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca sin necesidad de declaración administrativa previa.

16. Cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en la presente ordenanza fiscal relativas a exenciones o bonificaciones no será necesario reiterar la solicitud de exención o bonificación cuando como consecuencia de dichas modificaciones no varíen las condiciones sustantivas y formales para disfrutar de las mismas.

CAPITULO VI

Revisión de los actos administrativos

Artículo 9. IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Contra los actos de gestión tributaria, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el término de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o a la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

   La interposición del recurso de reposición no suspende la acción administrativa para el cobro excepto que, en los términos previsto para la interposición el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por la totalidad de la deuda tributaria.

Verificable a https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14330

Ayuntamiento de Fortaleny

Ajuntament de Fortaleny

No obstante, lo anterior se podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin garantía, cuando el recurrente justifique que, al dictar el acto se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, o bien justifique que pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

No procederá el apremio de la deuda tributaria mientras no esté resuelto de forma expresa el recurso de reposición que, en su caso, se hubiere interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 14 TRLRHL contra la misma. No obstante, lo anterior, en caso de no satisfacerse la deuda en periodo voluntario, procederá la exigencia del recargo ejecutivo del 5 por ciento.

3. Contra la desestimación del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso administrativo en los siguientes términos:

   a. Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, recurso contencioso administrativo.
   b. Si no existiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en el que se entiende desestimado el recurso de reposición.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Valencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. MANTENIMIENTO DE LOS BENEFICIOS FISCALES ANTERIORES

Los beneficios fiscales del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que se hubieran concedido con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Ordenanza Fiscal, mantendrán la vigencia de la concesión siempre que se cumplan los requisitos que motivaron la misma.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de septiembre de 2026, comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2026, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Nota aclaridora: Es fa constar que la referència a “Enero de 2026 “continguda en la Disposició Final Única del text aprovat provisionalment respon a un error material de transcripció, sent el text correcte “ Enero de 2027”.

Verificable a https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14330